



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	050343112001 202300114 00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ROBERTO LUIS FRANCO RENDÓN
Demandado	NELBA YURANY CASTRO ÁLVAREZ, ANGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, MARICELA CASTRO ÁLVAREZ, LUIS ALBEIRO CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTO LÓPEZ y MARÍA RUBIOLLA CASTRO LÓPEZ
Asunto	DENIEGA EMPLAZAMIENTO Y ORDENA OFICIAR
Auto interlocutorio	565

Solicita el apoderado judicial de la demandante se ordene el emplazamiento de NELBA YURANY CASTRO ÁLVAREZ, ANGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, MARICELA CASTRO ÁLVAREZ, LUIS ALBEIRO CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTO LÓPEZ y MARÍA RUBIOLLA CASTRO LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y porque desconoce otro lugar de domicilio, residencia y/o trabajo diferentes a aquellas a las que les envió la citación para notificación personal

De manera delantera despacharemos desfavorablemente al actor tal pretensión.

Téngase en cuenta que, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, el emplazamiento procede «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Ese texto legal refleja que, dada su excepcionalidad, al emplazamiento solo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de «la primera providencia que se dicte en todo proceso». En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y

cuidado, la actuación queda viciada de nulidad, en los términos que previene el artículo 133-8 ejusdem.¹

En palabras del precedente²,

«dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.

Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que "...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona..."

(...).

¹ «Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de las exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión. Es la que se acaba de describir, la situación aquí planteada; pues el demandado en el proceso ordinario, que en su oportunidad fue emplazado y representado por un curador **ad litem**, alega que el actor sí sabía, al contrario de lo que afirmó en su demanda, cuál era el lugar de su domicilio» (CJS SC, 4 dic. 1995, exp. 5269).

² (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).

Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un "comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad" haya dicho la Corte: "...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos..." (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00).

Todo lo hasta aquí expresado nos lleva a concluir, como se dijo al comienzo de estas consideraciones, que en este momento no es procedente el emplazamiento del ejecutado de autos por cuanto fracasada la citación no surge automáticamente que se debe hacer el llamamiento edictal o la publicación de que habla el artículo 108 del código general del proceso; es decir, el aviso emplazatorio no podría darse por el simple hecho objetivo que el citatorio sea devuelto, sino que el extremo activo debe ignorar cualquiera otro sitio donde para ese fin pudiera ser localizado el oponente y lo que muestra el memorial petitorio es que el apoderado de la entidad ejecutante, con desidia o facilismo y en un claro abuso de sus derechos procesales, no se tomó la molestia de indagar o verificar por si mismo o con su cliente o en cualquiera de los motores de búsqueda a su alcance cuál es el domicilio actual de dichos demandados o su dirección para notificaciones.

No obstante lo anterior y como el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 prescribe que "La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.", ordenará a secretaría que libre oficios a tales entidades y a cualquier otra que pueda tener bases de datos al respecto (ADRES, SIFIN, DATACRÉDITO) a fin de que informen con destino a esta demanda las direcciones electrónicas o físicas que allí hayan reportado NELBA YURANY

CASTRO ÁLVAREZ, ANGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, MARICELA CASTRO ÁLVAREZ, LUIS ALBEIRO CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTO LÓPEZ y MARÍA RUBIOLLA CASTRO LÓPEZ.

Por lo expuesto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUA,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el emplazamiento de NELBA YURANY CASTRO ÁLVAREZ, ANGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, MARICELA CASTRO ÁLVAREZ, LUIS ALBEIRO CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTO LÓPEZ y MARÍA RUBIOLA CASTRO LÓPEZ.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría que libre oficios con destino a Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas y privadas, o cualquier otra que pueda tener bases de datos al respecto (ADRES, SIFIN, DATACRÉDITO) a fin de que informen con destino a esta demanda las direcciones electrónicas o físicas que allí hayan reportado NELBA YURANY CASTRO ÁLVAREZ, ANGELA YANETH CASTRO ÁLVAREZ, MARICELA CASTRO ÁLVAREZ, LUIS ALBEIRO CASTRO LÓPEZ, ALBA ROCÍO CASTO LÓPEZ y MARÍA RUBIOLA CASTRO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 158** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7618fcb42b40b77f6462f66f75fff17625c624ab2678a4687d2a493a84f52cef**

Documento generado en 27/09/2023 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>